

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2293 calendada 14 de Julio de 1999, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación al señor **JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

La Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No 919 del 02 de Julio de 2014, reconoció y cancelo por concepto de retroactivos prestacionales (CESANTIAS) al señor JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$48.293.920) Pago que se genero a nombre del apoderado Dr. ABEL JOSE ESPITIA ROBLES.

Que el presente reconocimiento no afectan los derechos reconocidos en la presente resolución, debido a los derechos reconocidos y que se consagran desde la Liquidación desde el Status Pensional a favor del señor JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **MARTHA FABIOLA MALDONADO POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.366.303 y T.P No. 213.366 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-080809, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status Pensional del señor JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante radicada interno EXT-BOL-19-080809.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada Pensional.

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena"

cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.
(...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados,

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena"

pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2007 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2019,

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2019, Para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud

Operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena"

para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo,

el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor del señor JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena. Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado del señor JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-080809, solicito la La Reliquidación Desde el Status Pensional. La Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No 919 del 02 de Julio de 2014, reconoció y cancelo por concepto de retroactivos prestacionales (CESANTIAS) al señor JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$48.293.920) Pago que se genere a nombre del apoderado Dr. ABEL JOSE ESPITIA ROBLES. Que el presente reconocimiento no afectan los derechos reconocidos en la presente resolución, debido a los derechos reconocidos y que se consagran desde la Indexación de la Primera Mesada desde el Status Pensional a favor del señor JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá en su estado actual. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS DEL PENSIONADO

CAUSANTE : ENRIQUE MIRANDA DIAZ		RESOLUCION: 2293 DEL 14-07-1999							
IDENTIFICACION: 9.058.546		FECHA EFECTIVIDAD:							
SUSTITUTA(O) :		STATUS : 29-10-1994							
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:							
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 551.273							
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:							
SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO					
\$735.031,00		75%		\$551.273					
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0					
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139					
ind fin/ind Inicial									
				SALARIO BASE \$551.273,25					
				SALARIO INDEXADO \$0,00					
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1994	551.273	1		551.273					
1995	551.273	1,2259		675.806					
1997	675.806	1,2163		821.982					
1998	821.982	1,1768		967.309					
1999	967.309	1,1670		1.128.849					
2000	1.128.849	1,0923		1.233.042					
2001	1.233.042	1,0875		1.340.933					
2002	1.340.933	1,0765		1.443.515					
2003	1.443.515	1,0699		1.544.416					
2004	1.544.416	1,0649		1.644.649					
2005	1.644.649	1,055		1.735.105					
2006	1.735.105	1,0485		1.819.257					
2007	1.819.257	1,0448		1.900.760	1.090.888	\$ 809.872	14	11.338.211	11.326.792
2008	1.900.760	1,0569		2.008.913	1.152.959	\$ 855.954	14	11.983.356	17.521.312
2009	2.008.913	1,0767		2.162.997	1.241.391	\$ 921.606	14	12.902.479	18.131.254
2010	2.162.997	1,02		2.206.257	1.266.219	\$ 940.038	14	13.160.529	18.072.206
2011	2.206.257	1,0317		2.276.195	1.306.358	\$ 969.837	14	13.577.717	18.028.184
2012	2.276.195	1,0373		2.361.097	1.355.085	\$ 1.006.012	14	14.084.166	18.134.439
2013	2.361.097	1,0244		2.418.708	1.388.150	\$ 1.030.559	14	14.427.820	18.209.020
2014	2.418.708	1,0194		2.465.631	1.415.080	\$ 1.050.551	14	14.707.720	18.032.299
2015	2.465.631	1,0366		2.555.873	1.466.872	\$ 1.089.002	14	15.246.022	17.792.717
2016	2.555.873	1,0677		2.728.906	1.566.179	\$ 1.162.727	14	16.278.178	17.686.123
2017	2.728.906	1,0575		2.885.818	1.656.234	\$ 1.229.584	14	17.214.173	17.924.278
2018	2.885.818	1,0409		3.003.848	1.723.974	\$ 1.279.874	14	17.918.233	18.072.759
2019	3.003.848	1,0318		3.099.370	1.778.796	\$ 1.320.574	1	1.320.574	1.320.574
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								172.838.603	208.931.382
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENERO DE 2019									1.320.574
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO DE 2019									210.251.955
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis legares:
Economista:

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena"

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0		dic-18	I.P.C	809.872	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	84,56	0	0	Enero	88,54		0
Febrero	85,11	0	0	Febrero	89,58		0
Marzo	85,71	0	0	Marzo	90,67		0
Abril	86,10	0	0	Abril	91,48		0
Mayo	86,38	0	0	Mayo	91,76		0
Junio	86,64	0	0	Junio	91,87	809.872	1.262.985
Mesada Adic.	86,64	0	0	Mesada Adic.	91,87	809.872	1.262.985
Julio	87,00	0	0	Julio	92,02	809.872	1.260.926
Agosto	87,34	0	0	Agosto	91,90	809.872	1.262.572
Septiembre	87,59	0	0	Septiembre	91,97	809.872	1.261.611
Octubre	87,46	0	0	Octubre	91,98	809.872	1.261.474
Noviembre	87,67	0	0	Noviembre	92,42	809.872	1.255.468
Diciembre	87,87	0	0	Diciembre	92,87	809.872	1.249.385
Mesada Adic.	87,87	0	0	Mesada Adic.	92,87	809.872	1.249.385
L AÑO 2006			0	TOTAL AÑO 2007			11.326.792
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	855.954		dic-18	I.P.C	921.606	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	93,85	855.954	1.306.686	Enero	100,59	921.606	1.312.640
Febrero	95,27	855.954	1.287.210	Febrero	101,43	921.606	1.301.769
Marzo	96,04	855.954	1.276.890	Marzo	101,94	921.606	1.295.256
Abril	96,72	855.954	1.267.913	Abril	102,26	921.606	1.291.203
Mayo	97,62	855.954	1.256.223	Mayo	102,28	921.606	1.290.951
Junio	98,47	855.954	1.245.380	Junio	102,22	921.606	1.291.708
Mesada Adic.	98,47	855.954	1.245.380	Mesada Adic.	102,22	921.606	1.291.708
Julio	98,94	855.954	1.239.464	Julio	102,18	921.606	1.292.214
Agosto	99,13	855.954	1.237.088	Agosto	102,23	921.606	1.291.582
Septiembre	98,94	855.954	1.239.464	Septiembre	102,12	921.606	1.292.973
Octubre	99,28	855.954	1.235.219	Octubre	101,98	921.606	1.294.748
Noviembre	99,56	855.954	1.231.745	Noviembre	101,92	921.606	1.295.511
Diciembre	100,00	855.954	1.226.325	Diciembre	102,00	921.606	1.294.495
Mesada Adic.	100,00	855.954	1.226.325	Mesada Adic.	102,00	921.606	1.294.495
TOTAL AÑO 2008			17.521.312	TOTAL AÑO 2009			18.131.254
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	940.038		dic-18	I.P.C	969.837	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	102,70	940.038	1.311.385	Enero	106,19	969.837	1.308.490
Febrero	103,55	940.038	1.300.620	Febrero	106,83	969.837	1.300.651
Marzo	103,81	940.038	1.297.363	Marzo	107,12	969.837	1.297.130
Abril	104,29	940.038	1.291.391	Abril	107,25	969.837	1.295.557
Mayo	104,40	940.038	1.290.031	Mayo	107,55	969.837	1.291.944
Junio	104,52	940.038	1.288.550	Junio	107,90	969.837	1.287.753
Mesada Adic.	104,52	940.038	1.288.550	Mesada Adic.	107,90	969.837	1.287.753
Julio	104,47	940.038	1.289.166	Julio	108,05	969.837	1.285.965
Agosto	104,59	940.038	1.287.687	Agosto	108,01	969.837	1.286.441
Septiembre	104,45	940.038	1.289.413	Septiembre	108,35	969.837	1.282.405
Octubre	104,36	940.038	1.290.525	Octubre	108,55	969.837	1.280.042
Noviembre	104,56	940.038	1.288.057	Noviembre	108,70	969.837	1.278.275
Diciembre	105,24	940.038	1.279.734	Diciembre	109,16	969.837	1.272.889
Mesada Adic.	105,24	940.038	1.279.734	Mesada Adic.	109,16	969.837	1.272.889
TOTAL AÑO 2010			18.072.206	TOTAL AÑO 2011			18.028.184

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27	1.006,012		
Meses			
Enero	109,96	1.006,012	1.310,761
Febrero	110,63	1.006,012	1.302,823
Marzo	110,76	1.006,012	1.301,294
Abril	110,92	1.006,012	1.299,417
Mayo	111,25	1.006,012	1.295,562
Junio	111,35	1.006,012	1.294,399
Mesada Adic.	111,35	1.006,012	1.294,399
Julio	111,32	1.006,012	1.294,748
Agosto	111,37	1.006,012	1.294,166
Septiembre	111,69	1.006,012	1.290,459
Octubre	111,87	1.006,012	1.288,382
Noviembre	111,72	1.006,012	1.290,112
Diciembre	111,82	1.006,012	1.288,958
Mesada Adic.	111,82	1.006,012	1.288,958
L AÑO 2012			18.134.439

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27	1.030,559		
Meses			
Enero	112,15	1.030,559	1.316,524
Febrero	112,65	1.030,559	1.310,680
Marzo	112,88	1.030,559	1.308,010
Abril	113,16	1.030,559	1.304,773
Mayo	113,48	1.030,559	1.301,094
Junio	113,75	1.030,559	1.298,005
Mesada Adic.	113,75	1.030,559	1.298,005
Julio	113,80	1.030,559	1.297,435
Agosto	113,89	1.030,559	1.295,410
Septiembre	114,23	1.030,559	1.292,551
Octubre	113,93	1.030,559	1.295,955
Noviembre	113,68	1.030,559	1.298,805
Diciembre	113,98	1.030,559	1.295,386
Mesada Adic.	113,98	1.030,559	1.295,386
TOTAL AÑO 2013			18.209.020

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27	1.050,551		
Meses			
Enero	114,54	1.050,551	1.324,061
Febrero	115,26	1.050,551	1.305,852
Marzo	115,71	1.050,551	1.300,773
Abril	116,24	1.050,551	1.294,843
Mayo	116,81	1.050,551	1.288,524
Junio	116,91	1.050,551	1.287,422
Mesada Adic.	116,91	1.050,551	1.287,422
Julio	117,09	1.050,551	1.285,443
Agosto	117,33	1.050,551	1.282,813
Septiembre	117,49	1.050,551	1.281,066
Octubre	117,68	1.050,551	1.278,998
Noviembre	117,84	1.050,551	1.277,262
Diciembre	118,15	1.050,551	1.273,910
Mesada Adic.	118,15	1.050,551	1.273,910
L AÑO 2014			18.032.299

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27	1.089,002		
Meses			
Enero	118,91	1.089,002	1.312,095
Febrero	120,28	1.089,002	1.297,150
Marzo	120,98	1.089,002	1.289,645
Abril	121,63	1.089,002	1.282,753
Mayo	121,95	1.089,002	1.279,387
Junio	122,08	1.089,002	1.278,025
Mesada Adic.	122,08	1.089,002	1.278,025
Julio	122,31	1.089,002	1.275,621
Agosto	122,90	1.089,002	1.269,458
Septiembre	123,78	1.089,002	1.260,472
Octubre	124,62	1.089,002	1.251,976
Noviembre	125,37	1.089,002	1.244,486
Diciembre	126,15	1.089,002	1.236,792
Mesada Adic.	126,15	1.089,002	1.236,792
TOTAL AÑO 2015			17.792.717

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27	1.162,727		
Meses			
Enero	127,78	1.162,727	1.303,677
Febrero	129,41	1.162,727	1.287,257
Marzo	130,63	1.162,727	1.275,235
Abril	131,28	1.162,727	1.268,921
Mayo	131,95	1.162,727	1.262,477
Junio	132,58	1.162,727	1.256,478
Mesada Adic.	132,58	1.162,727	1.256,478
Julio	133,27	1.162,727	1.249,973
Agosto	132,85	1.162,727	1.253,925
Septiembre	132,78	1.162,727	1.254,586
Octubre	132,70	1.162,727	1.255,342
Noviembre	132,85	1.162,727	1.253,925
Diciembre	132,85	1.162,727	1.253,925
Mesada Adic.	132,85	1.162,727	1.253,925
L AÑO 2016			17.686.123

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27	1.229,584		
Meses			
Enero	134,77	1.229,584	1.307,134
Febrero	136,12	1.229,584	1.294,170
Marzo	136,76	1.229,584	1.288,114
Abril	137,40	1.229,584	1.282,114
Mayo	137,71	1.229,584	1.279,228
Junio	137,87	1.229,584	1.277,743
Mesada Adic.	137,87	1.229,584	1.277,743
Julio	137,80	1.229,584	1.278,392
Agosto	137,99	1.229,584	1.276,632
Septiembre	138,05	1.229,584	1.276,077
Octubre	138,07	1.229,584	1.275,892
Noviembre	138,32	1.229,584	1.273,586
Diciembre	138,85	1.229,584	1.268,725
Mesada Adic.	138,85	1.229,584	1.268,725
TOTAL AÑO 2017			17.924.278

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C		
143,27	1.279,874		
Meses			
Enero	139,72	1.279,874	1.312,393
Febrero	140,71	1.279,874	1.303,159
Marzo	141,05	1.279,874	1.300,018
Abril	141,70	1.279,874	1.294,054
Mayo	142,06	1.279,874	1.290,775
Junio	142,28	1.279,874	1.288,779
Mesada Adic.	142,28	1.279,874	1.288,779
Julio	142,10	1.279,874	1.290,412
Agosto	142,27	1.279,874	1.288,870
Septiembre	142,50	1.279,874	1.286,790
Octubre	142,67	1.279,874	1.285,256
Noviembre	142,84	1.279,874	1.283,727
Diciembre	143,27	1.279,874	1.279,874
Mesada Adic.	143,27	1.279,874	1.279,874
L AÑO 2018			18.072.759

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27	1.320,574		
Meses			
Enero	149,27	1.320,574	1.320,574
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			1.320.574

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$210.251.955)**, Por concepto de Reliquidación Desde el Status Pensional a favor del señor, JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor del señor **JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.546 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional. En la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$210.251.955)**

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.12.01.01 hace parte integral del CDP. No 1667 del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **MARTHA FABIOLA MALDONADO POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.366.303 y T.P No. 213.366 del C. S.J., como apoderada especial del pensionado **JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al pensionado **JORGE ENRIQUE MIRANDA DIAZ** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 AGO. 2019

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017